



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01295-2014-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA VILLAR HORNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Villar Horna contra la resolución de fojas 487, de fecha 1 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3782-2011-ONP/DC/DL 19990, del 4 de marzo de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera de acuerdo con la Ley 25009, más los devengados, costas y costos más intereses legales.

La emplazada, en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que mediante este proceso el actor busca que se genere un derecho que no está probado que le corresponda o del cual sea titular. Por este motivo, la pretensión del actor debió ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria, a fin de probar si realmente le asiste o no el derecho de acceder a una pensión como la solicitada.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor solo ha acreditado 18 años de haber trabajado en el área de producción metalúrgica, y que de este modo no cumple lo establecido por la Ley 25009, concordada con el Decreto Ley 25967.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión minera según la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01295-2014-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA VILLAR HORNA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. Fluye de autos que la pretensión del accionante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento precitado, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que tendrán derecho a pensión los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad, siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, *de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.*
5. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
6. Cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.
7. Del documento nacional de identidad que obra a fojas 2, se colige que el demandante cumplió 50 años de edad el 23 de junio de 1999, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
8. Este Tribunal, en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01295-2014-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA VILLAR HORNA

9. Se observa de la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (f. 4 y 7) que la demandada le reconoce a Villa Horna 23 años y 9 meses de aportaciones y 1 año, 9 meses, por años de aportes no acreditados.
10. Mediante el certificado de trabajo de fojas 6 de autos, expedido por el liquidador de la empresa Electrometalúrgica Nacional en liquidación, se hace constar que el actor ha trabajado en dicha empresa desde el 9 de enero de 1974 hasta el 14 de octubre de 1974 bajo la modalidad de contratado en forma eventual, y desde el 16 de octubre de 1974 hasta el 30 de abril de 1992 como trabajador estable. Durante ese período se desempeñó como pesador manipulador de materias primas (antracita, carbón de algarrobo, cal viva, cuarzo, silicio, coque metalúrgico, mineral de manganeso, arena sílice, etc.) y como colador de horno, recepcionando el producto saliente (carburo de calcio, ferrosilicio, ferromanganeso, ferrosilicio manganeso), después del proceso de transformación en los hornos eléctricos a una temperatura de 3 500 grados de calor, desde el 16 de enero 1980 hasta el 30 de abril de 1992.
11. De otro lado, se deja constancia de que las citadas labores se realizaron en el área de producción, zona de alta peligrosidad, puesto que trabajaba con guantes, máscara y mandil de asbesto. Asimismo, en el expediente administrativo que adjunta la ONP, de fojas 239 a 252, obran las copias fedateadas por la emplazada de la liquidación de beneficios sociales del actor y las boletas de pago expedidas por la empresa Electrometalúrgica Nacional S.A. (ENSA) donde se acredita que laboró en el cargo de colador.
12. Además, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 25009 y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera no solo deben reunir los requisitos concernientes a la edad, las aportaciones y el trabajo efectivo, sino también acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre el particular, de las pruebas aportadas en autos se evidencia, como se ha señalado, que el actor desempeñó el cargo de pesador y colador para la empresa Electrometalúrgica Nacional S.A. (ENSA).
13. De los documentos de autos se colige que las labores fueron realizadas dentro de un centro de producción minera, proceso de concentración y separación de materiales de distinto origen, lo cual implica el contacto con sustancias químicas y residuos metálicos tóxicos. Ello conlleva, ineludiblemente, la exposición del trabajador a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 25009.
14. Consecuentemente, el recurrente reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01295-2014-PA/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA VILLAR HORNA

15. Por tanto, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo previsto en la STC 5430-2006-PA/TC las pensiones devengadas deben ser abonadas como lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, y el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
16. Por lo que respecta al pago de los costos y las costas, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas.
17. En consecuencia, y habiéndose acreditado la violación del derecho fundamental a la pensión, debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por cuanto se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3782-2011-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que cumpla con otorgar al actor una pensión de jubilación minera proporcional dentro de los alcances de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL